

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 100 - 2019/MPCVZ-ALC**

Zorritos; 25 de Marzo de 2019

**VISTO:**

Solicitud S/N con Registro N° 0611-19 de fecha 04 de Febrero del 2019, Nota de Coordinación N° 037-2019-MPCVZ/GAJ de fecha 21 de Marzo del 2019, Informe N° 089-2019-SG-RH-MPCVZ de fecha 01 de Marzo del 2019, Informe Legal N° 040-2019-MPCVZ/GAJ de fecha 22 de Marzo del 2019, Informe N° 009-2019-GM-MPCVZ de fecha 22 de Marzo del 2019, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades, son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; ello concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante expediente administrativo con Registro N° 3898-2018 de fecha 16 de Julio del 2018, la Sra. **GRIMALDINA MAYRA LOPEZ QUEREVALÚ**, solicito cumplimiento del Convenio Paritario 2016, argumentando que es hija de quien en vida fue; el ex servidor municipal Sr. **MARIO HERMES LÓPEZ VÁSQUEZ** quien se desempeñaba como servidor municipal permanente en el cargo de **SERENAZGO** de esta Municipalidad, la cual sustenta su petitorio en el acuerdo llevado a cabo el día 03 de Octubre del 2006, en el que se acordó: "(...) en caso de muerte súbita de un trabajador municipal activo, se le asignara una plaza a un familiar directo (conyugue o hijo) siempre y cuando se demuestre que haya estado bajo su tutela del trabajador fallecido";

Que, en relación al párrafo anterior, mediante el Informe N° 089-2019-SG-RH-MPCVZ de fecha 21 de Marzo del 2019, se ha podido corroborar que el fallecido trabajador **MARIO HERMES LOPEZ VASQUEZ** padre de la recurrente ha pertenecido al Régimen Laboral de la administración Pública del Decreto Legislativo N° 279 desde el 02 de Enero del 2004, habiéndose desempeñado como servidor municipal permanente en el cargo de **SERENAZGO**;

Que, la Resolución materia de la presente apelación declara **IMPROCEDENTE** el petitorio de la recurrente respecto al cumplimiento del Convenio Paritario del Año 2006, estableciendo en su Séptimo considerando como a la letra indica: "(...) que para acceder al servicio civil como contrato bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podra suscribir el contrato, caso contrario, en merito a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser considerada nula y, en consecuencia, no podra acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041"; en ese mismo sentido, en su noveno considerando a

*Zorritos, Balneario Tropical del Norte*

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR**

Av. Faustino Piaggio N° 72 - Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes - Perú

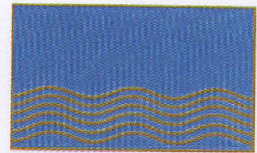
Telefono: (072) 544003

Email: MPCVZ@live.com

imagenmpcv@gmail.com



## Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



la letra establece: "Que, la tercera disposición transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la administración pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que trasgreda esa disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tal acto, así como de tu titular";

Que, de la revisión de dicho recurso se ha podido comprobar que la recurrente no ha logrado demostrar una forma conforme a la Ley, argumento alguno que le permita alcanzar el acceso a la carrera pública bajo el régimen laboral sujeto al Decreto Legislativo N° 276 **NO OBSTANTE**; al análisis del Convenio Paritario de la fecha 03 de Octubre del 2006, se advierte que aquel convenio contraviene a la ley y a la constitución, toda vez que el Artículo 26° sobre los principios que se respetan en la relación laboral, en el inciso 1 de la Constitución Política del Perú a la letra establece: "Igualdad de oportunidades sin discriminación"; así mismo, en congruencia con la norma constitucional aludida, el numeral 3) del Título I del Capítulo I de la Sección Primera de la Ley General del Trabajo a la letra establece. "En la convocatoria y contratación está prohibida y penada la discriminación por razón de origen, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole (...)" en consecuencia, el petitorio de la apelante deviene de institucional. Por lo que la declaratoria de improcedencia emitida por la administración municipal, se encuentra arreglada a derecho;

En congruencia con el párrafo anterior, es preciso indicar que el Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en su Artículo 28° establece que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado por labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento"; en ese mismo sentido se tiene que para ser un trabajador de planta en la administración pública, el ingreso del personal solo se efectuara cuando se cuenta con plaza presupuestada de acuerdo a la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su inciso a) a la letra indica: "El ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tales actos, así como de su titular". Por lo que debe inferirse que toda acción que trasgreda dicha disposición será nula de pleno derecho;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERRVIR), como ente rector del Sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el Informe Técnico N° 271-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a la consulta realizada por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, sobre si es posible el ingreso automático del hijo o cónyuge del trabajador que cesa por fallecimiento, incapacidad total o jubilación, a la plaza vacante dejada por el trabajador, concluye que el acceso a la administración pública debe respetarse las normas imperativas establecidas para tal efecto, que impone el deber de transitar por un proceso de selección que garantice la igualdad de oportunidades y el ingreso en función al mérito y la capacidad, no siendo posible que un convenio establezca mecanismos diferentes al acceso;

*Zorritos, Balneario Tropical del Norte*

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR**

Av. Faustino Piaggio N° 72 - Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes - Perú

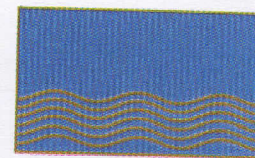
Telefono: (072) 544003

Email: MPCVZ@live.com

imagenmpcv@gmail.com



# Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar



Que, mediante Informe Legal N° 040-2019-MPCVZ/GAJ de fecha 22 de Marzo del 2019, Opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. GRIMALDINA MAYRA LOPEZ QUEREVALU contra la Resolución Gerencial N° 223-2018-GM-MPCVZ.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. GRIMALDINA MAYRA LOPEZ QUEREVALU contra la Resolución Gerencial N° 223-2018-GM-MPCVZ.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DERIVAR a la Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.



*Lorritos, Balneario Tropical del Norte*

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR**

Av. Faustino Piagglo N° 72 - Zorritos - Contralmirante Villar - Tumbes - Perú

Telefono: (072) 544003

Email: MPCVZ@live.com

imagenmpcv@gmail.com